

AYUNTAMIENTO DE LA TORRE DE ESTEBAN HAMBRAN
(Toledo).

ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

CAPITULO I.-

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas a las Corporaciones Locales por el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, en relación con lo preceptuado en artículos 245 y 246 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1 de 1992, de 26 de junio, el artículo 137 de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, Ley 2 de 1998, de 4 de junio (L.O.T.A.U.), y los artículos 1 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1.978.

Artículo 2.- Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos, esta Ordenanza tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de "Policía Urbana", no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

Artículo 3.- A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de solares.

- a) Las superficies de suelo urbano aptas para la edificación, que reúnan los requisitos establecidos en la disposición preliminar de la L.O.T.A.U., es decir, que dispongan como mínimo de acceso por vía pavimentada, suministro de agua potable y energía eléctrica; evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado; acceso peatonal, encintado de aceras y alumbrado público, al menos una de las vía que las circunden.
- b) Las parcelas no utilizables que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento no sean susceptibles de uso.

Artículo 4.- Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

CAPITULO II

De la limpieza de solares y edificios:

Artículo 5.- El Alcalde ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 6.- Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 7.-

1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros. Deberán igualmente cumplir la obligación del deber de conservación de edificios, de conformidad y con los efectos del artículo 245 y siguientes del T.R.L.S.

2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un solar y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

Artículo 8.-

1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme al Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, con imposición de multa que será del 10 al 20 por 100 del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias, calculado por los Servicios Técnicos Municipales.

En caso de incumplimiento de la orden de ejecución el Ayuntamiento efectuará las obras o trabajos necesarios tramitándose conforme a la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común vigente.

En la resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO III

Del vallado de solares

Artículo 9.- Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de salubridad y ornato público.

Artículo 10.- La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco con una altura de dos metros y medio, revocado y pintado, y deberá seguir la línea de edificación, entendiéndose por tal

la que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

Artículo 11.- El vallado de solares se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

Artículo 12.-

1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.
2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.
3. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza.

CAPITULO IV

Recurso

Artículo 13. Contra las resoluciones de la Alcaldía cabe interponer recurso contencioso-administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las leyes y reglamentos citados en ella, la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre (Boletín Oficial del Estado del 27 de noviembre de 1992), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (L.R.J.P.A.), el Real Decreto 1.398 de 1993, de 4 de agosto (Boletín Oficial del Estado del 9 de agosto de 1993), por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y demás legislación concordante y de general aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza que consta de 13 artículos y dos disposiciones finales, entrará en vigor el mismo día de su entera publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, y será de aplicación a los veinte días, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**APROBA POR EL PLENO MUNICIPAL EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 6 DE JULIO DE 2.000.-
PUBLICADA EN EL BOLETION OFICIAL DE LA PROVINCIA NÚMERO 180 DE FECHA 7 DE NOAGOSTO DE 2.000.**